



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

superiores son oblibligatorias por el hecho de publicarse en este periódico

DIRECCION:

La Secretaria General de Gobierno

Correspondencia de Segunda Clase Registro DGC Núm. 014 0883 Características 315112816

GOBIERNO DEL ESTADO DE B.C.S.

Poder Ejecutivo

DECRETO No. 669

Ley que crea el Instituto de Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos descentralizados en Baja California Sur.

DECRETO No. 670

SE AUTORIZA al H. Ayuntamiento de Mulegé, para que gestione y contrate ante el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C: un crédito hasta por la cantidad de: \$129'466,000.00 (CIEN-TO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MN) y autoriza al Ejecutivo Estatal para firmar como aval de dicho crédito, el cual será destinado a la adquisición de dos unidades marca DINA, Modelo 1988. MB-50, Tipo 3130 para transporte colectivo.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITU--CIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HA-BITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR ME LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 669

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE LOS TRABA JADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANIS MOS DESCENTRALIZADOS EN BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 10.- En los términos de la presente Ley se establece un -- sistema para promover y ejecutar programas de capacitación y desa-- rrollo para los trabajadores al servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados de Baja Cali-- fornia Sur.

ARTICULO 20.- Se crea como Organismo Público Descentralizado Esta-tal el Instituto de Capacitación y Desarrollo para los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Ayuntamientos y Organismos - Públicos Descentralizados de Baja California Sur, con personalidad jurídica, patrimonio, organo de gobierno y administración propios. Su domicilio será la Ciudad de La Paz.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley, la capacitación y desarrollo comprende:

- a).- La capacitación, como el proceso de comunicación que permita a través de la enseñanza-aprendizaje, transmitir conocimientos para modificar e incrementar las habilidades de los trabajadores, a fin de que desarrollen de manera eficiente las tareas que tengan asignadas, con un espíritu de servicio hacia la comunidad.
- b).- El adiestramiento en la prestación de servicios y de actualización, como la acción destinada a formar destrezas en el trabajador.
- c).- El desarrollo personal, que engloba los aspectos de motivación, inquietudes, formación de excelencias, aspiraciones y superación personal.

CAPITULO II DEL OBJETIVO, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL INSTITUTO

ARTICULO 40.- El Instituto será el emcargado de la aplicación y - cumplimiento de esta Ley, y tieme por objeto:

- I.- Elevar los comocimientos que los trabajadores debem poseer para realizar com eficiencia las funciones de los dependem cias a que estém adscritos.
- II.- Establecer lineamientos generales sobre motivación para el trabajo, que a la vez que se lleven a cabo programas de ca pacitación, propicien el mejoramiento personal y de grupo de los trabajadores, así como una mejor prestación de los servicios públicos.
- III .- Promover en general, la elevación del mivel cultural de -- los trabajadores.

ARTICULO 50.- Son atribuciones y obligaciones del Instituto:

- I.- Plamear, elaborar, dirigir, ejecutar, evaluar y actualizar el programa general de capacitación a que se refinere esta Ley.
- II.- Llevar a cabo cursos, conferencias, mesas redomdas, foros de discusión y en general cualquier actividad que involu-cre procesos relativos al objeto del Instituto.
- III.- Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas o privadas, para recibir u otorgar asesoría, formación académica o apoyos administrativos, conforme a las membraciadades de la capacitación.
 - IV.- Dirigir, controlar, adecuar, dinamizar y difundir los quehaceres didácticos que realice el Instituto.
 - V.- Evaluar por medio de exâmemes el aprovechamiento en los be neficiarios, de las acciones de capacitación.
- VI.- Expedir la documentación que acredite la participación em los programas de capacitación.
- VII.- Auxiliar a la Comisión Mixta de Escalafón respectiva, chang do se le solicite, en los términos del Reglamento de Escalafón para los trabajadores de base al servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

Decreto No. 669. hoja #3.....

f

- VIII.- Prestar servicios de asesoría a las diversas dependencias del Gobierno del Estado, Ayuntamientos y Organismos de la Administración Pública Descentralizada, cuando así se le solicite.
 - IX.- Brindar servicios de capacitación de personal a las Instituciones Públicas o Privadas que así lo soliciten, en los términos de esta Ley.
 - X.- En general, llevar a cabo los actos necesarios para la -- realización de su objeto.

CAPITULO III DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

ARTICULO 60.- El patrimonio del Instituto se forma:

- I.- Por los bienes muebles o inmuebles, derechos y créditos de toda clase que adquiera para el cumplimiento de sus ob-jetivos.
- II.- Por los subsidios, subvenciones, aportaciones y demás ingresos que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, Organismos Públicos Descentralizados del Estado y cualquier Institución pública o privada le otorguen y destinen.
- III.- Por los ingresos que obtengan en virtud de alguna actividad inherente a sus funciones.
- IV.- En general, por los demás bienes e ingresos que obtenga por cualquier título legal.

CAPITULO IV DE LOS ORGANOS QUE LO INTEGRAN

ARTICULO 70.- El Gobierno y la Administración del Instituto estaran a cargo de una Junta Directiva quienes serán honoríficos y de un Director, respectivamente.

ARTICULO 80.- La Junta Directiva estará integrada por:

- a).- Un representante de cada uno de los Poderes del Estado.
- b).- Un representante común por los organos públicos descentralizados de la administración estatal, el cual será -elegido entre sus Directores.

Decreto No. 669. hoja #4.....

- c).- Un representante comun de los Ayuntamientos del Estado de signado por mayoría de votos por los Presidentes Eumicipales.
- d).- Cinco representantes de los trabajadores que se designaran por el Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Unico de Trabajadores al servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 90.- Por cada miembro propietario de la Junta Directiva -- habrá un Suplente. Los miembros de esta Junta durarún un não en su encargo y podrán ser reelectos o removidos libremente por quien los hubiera nombrado.

ARTICULO 10.- El representante en funciones del Poder Ejecutivo del Estado, será el Presidente Permanente de esta Junta y cosará siem-pre de voto de calidad.

ARTICULO 11.- El Secretario de la Junta Directiva será un representante del Comité Ejecutivo Estatal del Sindicato Unico de Trabajado res al servicio de los Poderes del Estado y Municipios.
Los demás miembros de la Junta Directiva fungirán como Mocales.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva se reunira cuando memos cada dos - meses para evaluar sus actividades. Todos sus acuerdos se asomtarán em el Libro de Actas que al efecto se forme.

ARTICULO 13.- Para que pueda realizarse una Sesióm de la Junta Directiva, será necesaria la presencia cuando menos de cinco de sua mismo bros, contando a su Presidente, a dos representantes de las Tunida-des Públicas y dos representantes de los trabajadores. Los accurdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros de la Junta que asús tan a la Sesióm.

ARTICULO 14.- Cuando tres o más miembros de la Junta así lo solici-ten, el Director del Instituto deberá convocar a Sesióm Extraordimaria, haciendo del conocimiento a los demás miembros del objeto de la
misma.

- ATTCULO 15.- Som facultades y obligaciones de la Jumta Directiva:
 - I.- Formular, aprobar y pomer en vigor el reglamento interior del Instituto, así como las demás disposiciones y acuerdos que expida para su mejor funcionamiento.
 - II .- Aprobar el programa general de capacitación.
 - III.- Conservar e incrementar el patrimonio, autorizar las inver siones y crêditos que no rebasen su capacidad econômica y vigilar la administración del Instituto.
 - IV.- Nombrar y remover al personal del Instituto y conceder licencias, com o sim goce de sueldos, a propuesta del Director.
 - V.- Conocer y aprobar el informe anual pormenorizado del Estado que guarde la administración del Instituto.
 - VI.- Aprobar la estimación de ingresos y el presupuesto anual de egresos.
 - VII.- Determinar las reservas financieras que deban constituirse para asegurar el cumplimiento de las funciones que determina esta Ley.
 - VIII.- Autorizar el establecimiento de centros de capacitación -- fuera de su domicilio en los Municipios del Estado.
 - IX.- Aprobar los comvemios que se celebrem com Instituciones públicas o privadas para el otorgamiento de capacitación de personal, em los términos de esta Ley.
 - X.- Aprobar y expedir los manuales de organización y de procedimientos del Instituto.
 - XI.- Em general las que señala esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales.

ARTICULO 16.- El Director del Instituto será designado por la Junta Directiva a propuesta del Presidente de dicha Junta Directiva, el que tendrá voz informativa.

ARTICULO 17.- El Director es el encargado de ejecutar los programas y acciones del Instituto en los límites que marca esta Ley.

ARTICULO 18.- Para ser Director del Instituto se requiere:

I.- Ser mexicano por macimiento, em pleno ejercicio de sus dere chos.

Decreto No. 609. hoja #6.....

II.- Poseer experiencia en la capacitación y desarrollo de personal.

ARTHOULO 19.- El Director del Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamente, reflectiones de la Junta Dimpositre.
- II.- Representar jurídicamente al Instituto, con todas las de altra estades que corresponden a los mandatarios generales para para tos y cobranzas y actos de administración, incluyen o les que requieren clausula especial conforme a la Reya Certar la obligación de informar a la Junta Directiva de la farma en que sea ejercida esta facultad.
- III.-Presentar a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación:
 - a).- La estimación de ingresos, el proyecto de prompuesto anual de egresos, el plan de inversiones y el culenda-- rio de labores del Instituto.
 - b).- Las propuestas para la designación, remoción y licen--- cias de personal.
 - c).- Los estados bimestrales de contabilidad y administra--- ción de su patrimonio.
 - d).- Los proyectos de reformas y adiciones a esta Ley y al !reglamento interior para su trâmite legal corresponding
 te.
 - e).- Los manuales de organización y de procedimientos del -- Instituto.
- IV.- Formular los estudios y dictamenes sobre las solicitudes de capacitación y que requieran el acuerdo expreso de la Junta Directiva.
- V.- Informar anualmente ante la Junta Directiva, en la primena quincena del mes de enero, de la administración, estado si-nanciero y de las actividades desarrolladas durante el prime do immediato anterior, asimismo presentar ante la administración un programa de trabajo para su aprobación.
- VI.- Convocar a Sesiones Ordinarias de la Junta Directiva y las -Extraordinarias que sean solicitadas cuando menos por tres de sus miembros.

Decreto No. 669. hoja #7.....

- VII.- Organizar y cuidar la administración del Instituto.
- VIII.- Despachar com su firma los acuerdos de la Junta Directiva y la correspondencia.
 - IX.- Vigilar por una correcta aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Instituto.
 - X.- Todas las demás que le fije esta Ley, su reglamento, así co mo las que le señale la Junta Directiva.

ARTICULO 20.- El reglamento interior fijara las obligaciones y facultudes del personal del Instituto y en el señalara quién deba sustituir al Director en su ausencia temporal no mayor de treinta días.

ARTICULO 21.- El Director podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros servidores públicos del Instituto sin perjuicio de ejercerlas directamente; con excepción de aquellas que por determinación le gal expresa o por acuerdo de la Junta Directiva le correspondan exclusivamente.

CAPITULO V DEL PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACION

RETICULO 22.- El Instituto elaborará amualmente su programa general de capacitación, en el que se contemdrán los lineamientos de acción pollutica y administrativa que en materia de capacitación y desarrollo deban llevarse a cabo, así como los objetivos que mediante este pretenda alcanzar.

ADTICULO 23.- El programa gemeral de capacitación abarcará:

- I.- La detección de mecesidades de capacitación para captar información, identificando los requerimientos existentes en los conocimientos y habilidades del trabajador con relación al puesto que desempeda.
- II.- La instrumentación y ejecución de acciones y eventos de capa citación, que comprende la integración y calendarización de los eventos de capacitación a efectuarse, de acuerdo a los resultados obtenidos en el diagnéstico de necesidades y de los recursos suceptibles de ser aprovechados para la ejecu-ción de las actividades de capacitación y desarrollo.

Decreto No. 669. hoja #8.....

III.- Los criterios de control y evaluación aplicables para medim y verificar la efectividad de las acciones realizadas em la ejecución del programa

CAPITULO VI DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 24.- Para la realización de los objetivos de la prosente -Ley, el Instituto creará en las cabeceras municipales, excepto en la Capital del Estado Centros Municipales de Capacitación, en coordinación con los Ayuntamientos y de conformidad con lo estableción en la legislación respectiva.

ARTICULO 25.- Los beneficiarios de esta Ley estarán obligados a --- observar las disposíciones del Instituto, siempre que no se contra-venga con lo establecido en la Ley para los trabajadores al semmi--- cio de los Poderes del Estado y Municipios.

ARTICULO 26.- Serán personal de confianza del Instituto: El Director, Subdirector, Jefes y Subjefes de Departamento y en general todos aquellos que realicen funciones de Dirección, vigilancia y fiscalización.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día signio que al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Boletín Oficial del Gobierno del Boletín del Boletín Oficial del Gobierno del Gobiern

ARTICULO SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Los trabajadores de base que presten sus semulcios em el Instituto de Capacitación de los trabajadores del Carado y Municipios, continuarán laborando para el Poder Ejecutário de Estado, sin que se offecten de manera alguna sus derechos laborales. ERTICULO CUARTO.- Los bienes, derechos, prerrogativas y compromisos que corresponden actualmente al Instituto de Capacitación de los -- trabajadores del Estado y Municipios, pasarán a formar parte del patrimonio del organismo a que se refiere este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- La integración de la Junta Directiva y la designación del Director General, deberán hacerse dentro del primer mes de vigencia de esta Ley. El Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para la integración del patrimonio inicial del Instituto.

ARTICULO SEXTO.- El reglamento a que se refiere la Fracción I del Artículo 15 de la presente Ley, deberá ser redactado, aprobado y -puesto en vigor, dentro de los 120 días siguientes, computados a -partir de la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial
del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California -- Sur, a 2 de junio de 1988.

DIP. C.P. DOMINGO ARAGON CESEÑA.
PRESIDENTE

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.

SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARASU DEBIDA PUBLICACION Y OB SERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA: CALIFORNIA_

SUR.

LIC. VICTOR MANUAL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC, MARIO VARGAS AGUIAR.

VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, GOBERNADOR CONSTITU--CIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HA-BITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO DIRIGIR ME LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 670

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

CRTICULO SEGUNDO.- El crédito a que se refiere el artículo anterior destinará para la adquisición de dos unidades marca DINA 1988 Modelo MB-50, tipo 3130, de dos puertas y carrocería casa.

AMBICULO TERCERO.- Las aplicaciones que se derivan del contrato de - cursulvo, serán pagadas en su totalidad por el H. Ayuntamiento de Mu-Luge, B.C.S., en un plazo que no excederá de tres años.

CRIMCULO CUARTO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Mulegé, para que ca garantía y como fuente específica de pago del crédito que se otor cua, endose la factura de la documentación que ampare la propiedad de las unidades a la institución que otorgue el crédito.

CARTICULO QUINTO. - Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que se - constituya en aval, del H. Ayuntamiento de Mulegé, ante el Banco Na-carall de Obras y Servicios Públicos hasta por la cantidad de: - - - 129'466,000.00 (CIENTO VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y - - - - - SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), y que la garantía de 3ta aplicación se realice con las participaciones federales que re-

Decreto No. 670. hoja #2.....

ARTICULO SEXTO. - Se autoriza al H. Ayuntamiento de Mulegé y al Ejecutivo de esta Entidad Federativa, para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias, en el contrato relativo a las operaciones aquí autorizadas y para que comparezcan a la firma del mismo, por conducto de sus funcionarios o representantes.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguien te al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja California Sur, a 14 de junio de 1988.

DIP. C.P. IN INTO ARAGON CESENA.

PRESIDENTE

DIP. JOSE MANUEL MURILLO PERALTA.

SECRETARIO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II

DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA

CIUDAD DE LA PAZ, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE

JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL -

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA_

SUR.

LIC. VICTOR MANYEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

uollargar



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección: SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC-Núm. 014 0883 Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

SUSCRIPCIONES:

POR UN SEMESTRE 1.15% del Salario Mínimo diario. POR UN AÑO 2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.